

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN PROMOVIDO POR BERTO TULIO GONZALEZ MORA CONTRA PORVENIR S.A Y COLPENSIONES. RADICADO 23-001-31-05-005-2017-00335.

Nota Secretarial: Montería, diciembre 07/2021.

Al Despacho del Señor Juez, le pongo de presente la respuesta emitida por Porvenir S.A, así, como la petición radicada por el apoderado de la parte ejecutante. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la nota que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho se libre mandamiento de pago, dado que, mediante auto adiado 23 de septiembre del año que culmina, se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario en contra de Colpensiones y Porvenir S.A, por tanto, al encontrarse ejecutoriadas las sentencia que emitió condena en contra de las anteriores, debe dictarse la orden.

Incidente AFP PORVENIR S.A

Ahora bien, mediante proveído 30 de noviembre de 2021 se abrió incidente al Representante Legal de Porvenir ante el incumplimiento que hiciera el despacho a través de proveído 04 del mismo mes y año, mediante el cual, se requería a fin de que remitiera la historia de cotizaciones del ejecutante, debidamente actualizada y que, incluyera el valor de las cotizaciones pagadas con el informe del valor de la rentabilidad de dichos aportes, asimismo, informara si trasladó los aportes que por concepto de pensiones haya realizado el demandante, junto con todos los rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración debidamente indexados.

Frente a lo anterior, la AFP requerida en fecha 12 de diciembre de los cursantes, remitió resumen de semanas cotizadas por el actor, pero frente al traslado de los mismos, así como los rendimientos financieros y demás conceptos ordenados, informó: *“Respecto al cumplimiento del traslado le informo que dicho trámite se está adelantado, para darle cumplimiento en el menor tiempo posible, dadas la complejidad del asunto y el cúmulo de traslado que a nivel nacional se deben cumplir”.*

Así las cosas y pese a que PORVENIR S.A no ha trasladado los conceptos ordenados hacía COLPENSIONES, ante la justificación frente al incumplimiento, se cerrará el incidente, pero se librárá mandamiento de pago en su contra, tal como a continuación de explicará.

Mandamiento de Pago

Le corresponde al despacho resolver la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el apoderado judicial del señor **BERTO TULIO GONZALEZ MORA**, respecto a la sentencia SL3207 del 18 de agosto de 2020, radicación 83586, proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de agosto de 2020, con ponencia del Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado, quien casó la sentencia dictada el 26 de julio de 2018 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y en su lugar, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial el 23 de mayo de 2018.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., son ejecutables las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, de providencia judicial ejecutoriada y los demás que señala la ley **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”**.

El profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, respecto de los requisitos del título ejecutivo como medio para entablar la acción ejecutiva explica:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto y lo secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documentos se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o su cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.

Tenemos entonces que el título que sirve de base a la ejecución es la sentencia del 18 de agosto de 2020 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien casó la sentencia dictada el 26 de julio de 2018 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y en su lugar, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial el 23 de mayo de 2018.

En dicha sentencia se declaró que el señor **BERTO TULIO GONZALEZ MORA** tiene derecho a retornar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, igualmente que la demandada PORVENIR S.A debe reintegrar los aportes a pensión, incluyendo los rendimientos, el bono pensional y los gastos de administración debidamente indexados, que a su favor se encuentran a la cuenta de ahorro individual y que COLPENSIONES debía recibirlo nuevamente como afiliado al régimen de prima media. Como consecuencia de lo anterior y por encontrar que el demandante tenía derecho al pago de una pensión de vejez con fundamento en los artículos 33 y 34 de Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, así se le reconoció a partir del 1° de noviembre 2017, para una primera mesada pensional de \$6.961.817,00, con trece (13) mensualidades por año, los reajustes anuales de ley-

Respecto de la declaración de retornar al demandante al régimen de prima media y la orden de devolver los aportes y emolumentos laborales en la cuenta de ahorro individual del actor de PORVENIR S.A a COLPENSIONES ellos comporta una obligación de hacer en los términos del artículo 433 del CGP aplicable por remisión analógica a los procesos laborales toda vez que la naturaleza jurídica de estas obligaciones consiste en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestaciones consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor, obligación que en este caso es fruto de la sentencia que puso fin al proceso ordinario, sumado a que, la AFP previo requerimiento que hiciera el despacho no ha cumplido con lo ordenado en sentencia objeto de título recaudo.

Así las cosas, acorde con el numeral primero del artículo 433 del CGP, se ordenarán como término prudencial a la demandada COLPENSIONES para que efectúe el retorno del ejecutante y a PORVENIR para que traslade los aportes, acorde con lo ordenado en la sentencia, un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. Veamos lo que dice esa norma:

“ARTICULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda”.*

En cuanto a las obligaciones relativas al pago de la pensión, así como las agencias en derecho del proceso ordinario impuestas a ambas demandadas las cuales constituyen obligaciones de dar se librará el mandamiento de pago por las sumas que se pasan a liquidar hasta la fecha de esta sentencia acorde a lo dispuesto en el numeral 3ro de la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de agosto de 2020, quien determinó el valor de las mesadas pensionales para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, así:

AÑO	Valor Mesada
2017	\$6.961.817,00
2018	\$7.246.555,00
2019	\$7.476.996,00
2020	\$7.761.121,00

Así las cosas, pasa el despacho a reajustar la mesada para el año 2021, así como el retroactivo pensional causado desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, debidamente indexado, así:

AÑO	MES	DIAS	MESADA	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXACION
2017	Noviembre	30	\$ 6.961.817	110,6	96,37	7.989.799
	Diciembre	30	\$ 6.961.817	110,6	96,55	7.974.904
	Adicional	30	\$ 6.961.817	110,6	96,55	7.974.904
2018	Enero	30	\$ 7.246.555	110,6	97,53	8.217.666
	Febrero	30	\$ 7.246.555	110,6	98,22	8.159.937
	Marzo	30	\$ 7.246.555	110,6	98,45	8.140.873
	Abril	30	\$ 7.246.555	110,6	98,91	8.103.013
	Mayo	30	\$ 7.246.555	110,6	99,16	8.082.584
	Junio	30	\$ 7.246.555	110,6	99,31	8.070.375
	Julio	30	\$ 7.246.555	110,6	99,18	8.080.954
	Agosto	30	\$ 7.246.555	110,6	99,30	8.071.188
	Septiembre	30	\$ 7.246.555	110,6	99,47	8.057.394
	Octubre	30	\$ 7.246.555	110,6	99,59	8.047.685
	Noviembre	30	\$ 7.246.555	110,6	99,70	8.038.806
	Diciembre	30	\$ 7.246.555	110,6	100	8.014.690
	Adicional	30	\$ 7.246.555	110,6	100	8.014.690
2019	Enero	30	\$ 7.476.996	110,6	100,6	8.220.236
	Febrero	30	\$ 7.476.996	110,6	101,18	8.173.115

	Marzo	30	\$ 7.476.996	110,6	101,62	8.137.726
	Abril	30	\$ 7.476.996	110,6	102,12	8.097.882
	Mayo	30	\$ 7.476.996	110,6	102,44	8.072.586
	Junio	30	\$ 7.476.996	110,6	102,71	8.051.366
	Julio	30	\$ 7.476.996	110,6	102,94	8.033.376
	Agosto	30	\$ 7.476.996	110,6	103,03	8.026.359
	Septiembre	30	\$ 7.476.996	110,6	103,26	8.008.481
	Octubre	30	\$ 7.476.996	110,6	103,43	7.995.318
	Noviembre	30	\$ 7.476.996	110,6	103,54	7.986.824
	Diciembre	30	\$ 7.476.996	110,6	103,8	7.966.818
	Adicional	30	\$ 7.476.996	110,6	103,8	7.966.818
2020	Enero	30	\$ 7.761.121	110,6	104,24	8.234.651
	Febrero	30	\$ 7.761.121	110,6	104,94	8.179.722
	Marzo	30	\$ 7.761.121	110,6	105,53	8.133.990
	Abril	30	\$ 7.761.121	110,6	105,70	8.120.908
	Mayo	30	\$ 7.761.121	110,6	105,36	8.147.114
	Junio	30	\$ 7.761.121	110,6	104,97	8.177.384
	Julio	30	\$ 7.761.121	110,6	104,97	8.177.384
	Agosto	30	\$ 7.761.121	110,6	104,96	8.178.163
	Septiembre	30	\$ 7.761.121	110,6	105,29	8.152.531
	Octubre	30	\$ 7.761.121	110,6	105,23	8.157.179
	Noviembre	30	\$ 7.761.121	110,6	105,08	8.168.824
	Diciembre	30	\$ 7.761.121	110,6	105,48	8.137.846
	Adicional	30	\$ 7.761.121	110,6	105,48	8.137.846
2021	Enero	30	\$ 7.886.075	110,6	105,91	8.235.293
	Febrero	30	\$ 7.886.075	110,6	106,58	8.183.523
	Marzo	30	\$ 7.886.075	110,6	107,12	8.142.269
	Abril	30	\$ 7.886.075	110,6	107,76	8.093.911
	Mayo	30	\$ 7.886.075	110,6	108,84	8.013.597
	Junio	30	\$ 7.886.075	110,6	108,78	8.018.017
	Julio	30	\$ 7.886.075	110,6	109,14	7.991.569
	Agosto	30	\$ 7.886.075	110,6	109,62	7.956.576
	Septiembre	30	\$ 7.886.075	110,6	110,04	7.926.208
	Octubre	30	\$ 7.886.075	110,6	110,06	7.924.767
	Noviembre	30	\$ 7.886.075	110,6	110,6	7.886.075
			Total Retroactivo Indexo a Nov 2021			\$428.251.717,00
			Descuento salud			\$51.390.206,00
			Total Retroactivo			\$376.861.511,00

RETROACTIVO LIQUIDACION	
RETROACTIVO	\$376.861.511,00

AGENCIAS EN DERECHO	\$53.657.718,00
Total	\$430.519.229,00

MEDIDA CAUTELAR.

En cuanto al decreto de medidas cautelares, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599 del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá en su decreto con la advertencia de que se haga la retención de los dineros siempre y cuando sean embargables y pertenezcan al rubro de gastos del sistema general de pensiones una vez que tales recursos son embargables siempre y cuando correspondan a acreencias de origen pensional, es decir destinadas al pago de beneficios pensionales.

Así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, en proveído 28 de julio de 2021, radicación 2017-00256 02 Folio 169/21, M.P. Pablo José Álvarez Caez, quien al resolver recurso contra el auto que decretó embargo frente a las sumas que Colpensiones tuviere depositadas en establecimientos bancarios dentro del proceso ejecutivo a continuación promovido por el señor Cesar Bolaños Galindo, repitió:

“4. Procedencia, del embargo de dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

El título ejecutivo en el sub examine, lo integran sentencias judiciales, en las que se condena a COLPENSIONES, al pago de un retroactivo pensional a favor del ejecutante. Luego, es evidente, que se cumplen los presupuestos que ha venido prohijando la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida. En efecto, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia STL823, 22 en.2014, rad.51775 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), expresó:

“Teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Social hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se decretó el embargo y retención de dineros en propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, “siempre y cuando fueran de libre disposición”, y por tanto se proceda a

proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de que es procedente la medida”

No obstante a lo anterior, existen unas excepciones a dicho principio ello solo aplica para garantizar el pago de mesadas pensionales y no para costas procesales como lo ha entendido la sala mayoritaria de la Sala Civil Familia Laboral en nuevo pronunciamiento del 30 de Noviembre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADA al resolver apelación de auto del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de TEOLINDA SANCHEZ DE AGAMEZ contra COLPENSIONES afirmó que el criterio mayoritario del Tribunal es “*que el embargo de dineros destinados al pago de pensiones, no se extiende a las costas en ejecuciones para el recaudo de ambos conceptos, lo que significa que sí es procedente, en tales ejecutivos, el referido embargo, pero con destino exclusivo a los derechos pensionales ejecutados*” providencia en la que se reitera las motivaciones del auto del 15 de marzo de 2016, Rad 2012-00604-03 folio 556-2015.

Lo anterior para manifestar que el embargo de dineros de Colpensiones y el límite a imponer para la medida se sujetará a la suma por retroactivo pensional sin incluir el valor de las agencias en derecho, es decir, un 50% adicional del retroactivo indexado, lo que asciende a un límite de embargo de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$565.292.266,00)** con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales.

En lo que respecta a la condena impuesta a PORVENIR S.A por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia por no ser un rubro pensional no se emitirá medida cautelar como quiera que esa entidad también administra recursos pensionales.

Finalmente, como quiera que el despacho no decretará medida cautelar alguna sobre el valor de costas procesales, se requerirá a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A, para que informen a esta unidad judicial si han realizado los trámites para la consignación de costas causadas en el proceso ordinario y aprobadas para cada una de las ejecutadas, en la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.828.859,00)** y si ya lo ha efectuado informe la fecha de pago y remita copia del correspondiente recibo o prueba de pago.

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO

La notificación de esta providencia se hará por estado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, dado que desde que se profirió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la solicitud de ejecución no pasaron los treinta (30) días a que hace referencia esa norma.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES los aportes a pensión, rendimientos pensionales, bonos pensionales gasto de administración debidamente indexados y demás emolumentos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del señor **BERTO TULIO GONZALEZ MORA y, ORDENAR** a COLPENSIONES recibir nuevamente como afiliado al régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo a lo decidido en la sentencia del 18 de agosto de 2020 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien casó la sentencia dictada el 26 de julio de 2018 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y en su lugar, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial el 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Dicha orden de reintegro deberá cumplirse en un término máximo de diez (10) días hábiles, acorde a lo normado en el artículo 433 del CGP, acorde a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLPENSIONES** y a favor del señor **BERTO TULIO GONZALEZ MORA**, por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$403.690.370,00)** correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, debidamente indexadas, mandamiento de pago que incluye las mesadas que se sigan generando hasta que se materialice el pago de la obligación las cuales deberán ser igualmente indexadas, así como agencias en derecho causadas en proceso ordinario.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A** y a favor del señor **BERTO TULIO GONZALEZ MORA**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.828.859,00)**, correspondiente a las agencias en derecho del proceso ordinario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que **COLPENSIONES** tenga depositados en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente y GNB SUDAMERIS, de acuerdo a lo explicado en la motiva de este auto. **LÍMITESE** la medida a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$565.292.266,00)** con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales. Por secretaria del despacho expídase los oficios de rigor.

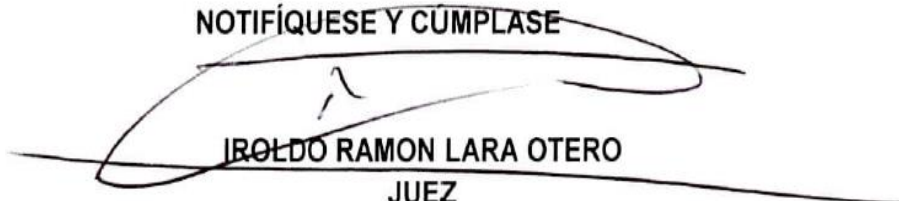
SEXTO: Negar el decreto de medidas cautelares contra PORVENIR S.A en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉTIMO: Cerrar trámite incidental al Representante Legal de la sociedad PORVENIR S.A, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: REQUERIR a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A, para que informen a esta unidad judicial si han realizado los trámites para la consignación de costas causadas en el proceso ordinario y aprobadas para cada una de las ejecutadas, en la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.828.859,00)** y si ya lo ha efectuado informe la fecha de pago y remita copia del correspondiente recibo o prueba de pago.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADO a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILDOR RAMON LARA OTERO
JUEZ